

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DORA GIRALDO ALZATE**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 008 2022 00311 01**

Hoy, **22 de septiembre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DORA GIRALDO ALZATE** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 008 2022 00311 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de mayo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 275

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 05Demanda20220031100-*:

(...)

DECLARATIVAS:

PRIMERO: DECLÁRESE que la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** es beneficiaria de los **principios constitucionales de la condición beneficiosa y de progresividad.**

SEGUNDO: DECLÁRESE que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es responsable del reconocimiento de la pensión de Invalidez de la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** desde el 16 de septiembre de 2015, fecha de estructuración de la invalidez.

Como consecuencia de la anterior declaración, procédase a las siguientes condenas,

CONDENATORIAS:

PRIMERO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a emitir un acto administrativo en el que reconozca a la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** la pensión de invalidez desde el 16 de septiembre de 2015, fecha de estructuración de la invalidez.

SEGUNDO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.633.567)**, como consecuencia de las mesadas pensionales a razón de un salario mínimo legal mensual vigente que han transcurrido desde la fecha en que la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** tiene derecho a la pensión de invalidez, es decir, desde el 16 de septiembre de 2015; sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen a futuro.

FECHA DE EFECTIVIDAD	16/09/2016	MESADA 14	NO	
AÑO	MESADA CORRECTA	DIAS A LIQUIDAR	MESADAS ADICIONALES	DIFERENCIA
2016	\$ 644.350,00	105	30	\$ 2.899.575,00
2017	\$ 737.717,00	360	30	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	360	30	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	360	30	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	360	30	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.506,00	360	30	\$ 11.810.578,00
2022	\$ 1.000.000,00	120	0	\$ 4.000.000,00
				\$ 60.633.567,00

TERCERO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a lo últra y extra petita.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Como fundamentos fácticos sustento de sus pretensiones, señaló:
(...)

PRIMERO. Mi poderdante, la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE**, nació el 11 de abril de 1946. Por lo cual a la fecha acredita 75 años de edad.

SEGUNDO. La señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** ha estado afiliada para los riesgos de i.v.m. al Régimen de Prima Media con prestación definida Administrado antes por el ISS ahora por COLPENSIONES.

TERCERO. La señora, **DORA GIRALDO ÁLZATE**, acredita un total de 507 semanas cotizadas a Colpensiones durante toda la vida para los riesgos de i.v.m.

CUARTO. De las 507 semanas cotizadas por señora, **DORA GIRALDO ÁLZATE**, acredita un total de 485,29 semanas cotizadas a Colpensiones, de forma discontinua entre el 27 de mayo de 1969 hasta el 21 de julio de 1992.

QUINTO. Mediante dictamen del 03 de abril de 2016 la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** fue declarada invalida con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 51,28%.

SEXTO: De igual forma en el dictamen de PCL se determinó que la invalidez de la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** tiene como fecha de estructuración el 16 de septiembre de 2015.

SÉPTIMO: El día 2 de febrero de 2021 en la Seccional de COLPENSIONES Valle del Cauca, la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación de la figura jurisprudencial de la condición beneficiosa.

OCTAVO: Mediante resolución SUB 128557 del 28 de mayo de 2021 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de invalidez a la demandante.

NOVENO: El motivo nugatorio de la pensión de invalidez obedeció a que la demandante no acreditó los requisitos de invalidez contemplados en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

DÉCIMO: En el acto administrativo nugatorio de la pensión de invalidez se le reconoce a la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** un total de **507 semanas para los riesgos de i.v.m.**

UNDÉCIMO: De las **507 semanas** cotizadas durante toda la vida laboral por la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE**, **485,71 semanas** fueron sufragadas antes del 1º de abril de 1994 (fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993).

DUODECIMO: La señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** es una persona totalmente vulnerable sin familia, por tanto, una amiga de nombre ROSALBA RODRÍGUEZ ÁVILA le brinda vivienda.

DECIMOTERCERO: La señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** tiene régimen subsidiado en salud.

DECIMOCUARTO: Que Frente a la resolución SUB 128557 del 28 de mayo de 2021 la señora **DORA GIRALDO ÁLZATE** no interpuso ningún recurso de Ley.

DECIMOQUINTO: Con lo narrado en el hecho que antecede la reclamación administrativa la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo se encuentra agotada.

(...)

Por su parte, **COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda –archivo: *08ContestcionColpensiones20220031100-*, se opuso a las pretensiones argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en tanto que, la actora no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigidas por la Ley 860 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.,

en la contestación de la demanda, salvo las de prescripción que se declara probada en relación con las mesadas pensionales causadas con antelación al 08 de junio de 2019 que se declaran prescritas y la denominada “reconocimiento de intereses moratorios es completamente ilegal e improcedente”.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer a la señora DORA GIRALDO ALZATE identificado con la Cédula de Ciudadanía 24.294.393, la pensión de invalidez, a partir del 16 de septiembre de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. El pago de las mesadas se debe realizar por efectos de la prescripción sólo a partir del 8 de junio de 2019.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar en favor de la señora DORA GIRALDO ALZATE, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de **\$38.656.738=**, como valor del retroactivo de su pensión de invalidez desde el 8 de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2022. La pensión de invalidez debe continuar pagándose a partir del 1º de octubre de 2022 en cuantía de **\$1.000.000**.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., del reconocimiento de intereses moratorios.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias, así como lo pagado como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de **\$2.851.847=**, suma esta indexada.

SEXTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.800.000**.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali-Sala Laboral-, de conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiese al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Salud.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien la demandante no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003, ni las de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa *-criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional-*, sí cumple con las 300 semanas requeridas por el artículo 6º del Decreto 758 de 1990 para acceder a la

prestación y, en consecuencia, concluye que se causa el derecho desde la estructuración de tal estado, esto es 16 de septiembre de 2015, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos para salud además del valor reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Niega el reconocimiento de intereses moratorios, al haberse reconocido el derecho por vía jurisprudencial.

APELACIONES

El apoderado judicial de la parte **demandante** apela la decisión, frente a la negativa de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para que sea revocado el ordinal 4 de la sentencia y, en su lugar, se concedan los mismos respecto de la pensión otorgada, señalando que, si bien los intereses en un principio solo procedían respecto de las pensiones reconocidas en el texto original de la norma, lo cierto es que, esta postura cambió en sentencia del 03 de junio de 2020, SL 1681, la que tomó el criterio que dichos intereses si pueden ser reconocidos cuando: i) la mesada pensional no se ha pagado en su integridad; ii) se otorga la prestación bajo la aplicación de una figura jurisprudencial, como el caso que nos ocupa y; iii) las pensiones son otorgadas con leyes anteriores al sistema general de seguridad social (sentencia SL 3130 de 2020).

La apoderada de la **demandada** también apela la decisión, solicitando se revoque la decisión y, en su lugar, se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda, señalando que, se reconoce el derecho bajo la condición más beneficiosa conforme a criterio de la Corte Constitucional con el Acuerdo 049 de 1990, contrariando la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, tratándose de la pensión de invalidez la norma que gobierna el derecho es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para este caso, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003, artículo 1°, dado que la invalidez se estructuró el 16/09/2016, norma que exigen 50 semanas en los 3 años anteriores a la invalidez las que no cotizó la demandante, ya que entre el 16/09/2013 y el 16/09/2016 tiene cero (0) semanas, por lo que, no acredita requisitos.

Agrega que, no es aplicable la condición más beneficiosa, porque la demandante no estaba cotizando al momento del cambio normativo de Ley 100 de 1993 a Ley 860 de 2003, no cotizó 26 semanas en el año que antecede al 26 de diciembre de 2003 y, al momento de la invalidez tampoco estaba cotizando, además de no contar con 26 semanas en el año anterior a la estructuración de la invalidez. De tal manera que, no cumple con los requisitos de la CSJ SCL, en diversa y reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia SL 868 de 2022, según la cual no es aplicable el Decreto 758 de 1990.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de la demanda y de la alzada, solicitando se confirme la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali respecto de la pensión y se modifique en cuanto a la absolución de los intereses de mora, para que, en su lugar, se acceda a los mismos. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar a la demandante la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y, de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que DORA GIRALDO ALZATE nació el 14 de abril de 1946 (pág. 14, 04Anexos y pág. 90 08ContestacionColpensiones) y, mediante **dictamen del 03 de abril de 2016** (págs. 7-11), le fue determinada por parte Medicina Laboral de Colpensiones una pérdida de capacidad laboral del **51,28%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 16 de septiembre de 2015**, cuyos diagnósticos fueron: **“HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA y GONOARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”**;

ii) que en la historia laboral *-expediente virtual, archivo: 12HistoriaLaboralCertificacionColpensiones20220031100 y pág. 75 archivo: 08ContestacionColpensiones-*, se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **572,57 semanas**, de las cuales **550,85** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-. Veamos:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
7016100127	GOMEZ ARRUBLA JOSE	17/10/1970	19/12/1970	\$660	9,14	0,00	0,00	9,14
7016100127	GOMEZ ARRUBLA JOSE	11/01/1971	01/02/1971	\$660	3,14	0,00	0,00	3,14
7016100127	GOMEZ ARRUBLA JOSE	02/02/1971	01/04/1972	\$930	60,71	0,00	0,00	60,71
7016100055	JUAN M LLANO Y CIA L	12/11/1973	28/03/1974	\$1.290	19,57	0,00	0,00	19,57
7018200318	CHEC S A ADMINISTRAC	04/10/1974	01/11/1974	\$1.770	4,14	0,00	0,00	4,14
7016200036	COOP EMPLEADOS JUDIC	16/02/1976	16/04/1976	\$2.430	8,71	0,00	0,00	8,71
7016101495	ENTRETELAS DHJ UNICA	24/11/1976	14/09/1977	\$2.430	42,14	0,00	0,00	42,14
7017100010	AGENCIA DE TURISMO M	01/02/1978	30/04/1978	\$3.300	12,71	0,00	0,00	12,71
7018200934	MADRIAM MICOLTA Y CI	01/04/1979	09/09/1980	\$5.790	75,43	0,00	0,00	75,43
2036109961	DISTRIBUIDORA NACION	18/08/1981	11/07/1982	\$11.850	46,86	0,00	0,00	46,86
1003701905	ARGE LTDA	17/08/1983	31/10/1986	\$17.790	167,43	0,00	0,00	167,43
2016400536	PROMOTORAS JAR CEMEN	17/07/1985	28/10/1985	\$14.610	14,86	0,00	14,86	0,00
11070100933	AVICULTURA POZO AZUL	04/11/1986	11/05/1987	\$30.150	27,00	0,00	0,00	27,00
2018209495	SEGURIDAD ATLAS LTDA	13/02/1989	14/04/1989	\$54.630	8,71	0,00	0,00	8,71
25092777	DAVILA RAMIREZ LELIA	01/03/1995	31/03/1995	\$59.466	2,14	0,00	0,00	2,14
25092777	DAVILA RAMIREZ LELIA	01/04/1995	30/04/1995	\$112.000	4,00	0,00	0,00	4,00
24291540	RODRIGUEZ AVILA ROSA	01/11/1997	30/11/1997	\$30.000	1,43	0,00	0,00	1,43
24291540	RODRIGUEZ AVILA ROSA	01/12/1997	31/12/1997	\$172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
24291540	RODRIGUEZ AVILA ROSA	01/01/1998	31/03/1998	\$106.000	9,86	0,00	0,00	9,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								507,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

```

=====
NUMERO-RELACION : 0700000-48 : PENSIONES
NOMBRE : GIRALDO ALZATE DORA
FECHA NACIMIENTO : 1946/04/14
AFILIACION : 021085938 (I),070053215 (I),970053
PARTICIONES : anti8(82),calda(26),cedu22(69),ced
SOLICITANTE : GIRALDO ALZATE DORA
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exoner
=====
RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO
=====
Desde Hasta Salario Dias Semanas
-----
1970/10/17 1970/12/19 $ 660 64 9.1429
1971/01/11 1971/02/01 $ 660 22 3.1429
1971/02/02 1972/04/01 $ 930 425 60.7143
1973/11/12 1974/03/28 $ 1.290 137 19.5714
1974/10/04 1974/11/01 $ 1.770 29 4.1429
1976/02/16 1976/04/16 $ 2.430 61 8.7143
1976/11/24 1977/09/14 $ 2.430 295 42.1429
1978/02/01 1978/04/30 $ 3.300 89 12.7143
1979/04/01 1980/03/01 $ 4.410 335 47.8571
1980/03/01 1980/09/09 $ 5.790 193 27.5714
1981/08/18 1982/02/01 $ 9.480 167 23.8571
1982/02/01 1982/07/11 $ 11.850 161 23.0000
1983/08/17 1984/01/01 $ 9.480 137 19.5714
1984/01/01 1985/01/01 $ 11.850 366 52.2857
1985/01/01 1985/07/17 $ 14.610 197 28.1429
1985/07/17 1985/10/28 $ 29.220 103 14.7143
1985/10/28 1986/03/01 $ 14.610 124 17.7143
1986/03/01 1986/10/31 $ 17.790 245 35.0000
1986/11/04 1987/05/11 $ 30.150 189 27.0000
1987/07/22 1988/01/01 $ 21.420 163 23.2857
1988/01/01 1988/02/01 $ 25.530 32 4.5714
1989/02/13 1989/04/14 $ 54.630 61 8.7143
1990/09/11 1991/05/29 $ 79.290 261 37.2857
=====
TOTALES 3856 550.8571 /
=====
    
```

iii) que el ISS por **Resolución 001865 del 26 de junio de 2003** (págs. 47, 66 *archivo: 08ContestacionColpensiones*), concedió a la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en cuantía única de **\$2.851.847**, con un IBL de \$403.928 y **576 semanas**;

iv) que por **Resolución GNR 209918 del 18 de julio de 2016**, Colpensiones le negó a la demandante la pensión de invalidez solicitada el **26 de abril de 2016**, por no acreditar los requisitos de la Ley 860 de 2003 -*pág. 196 y ss., ib.*);

v) que la actora solicitó la prestación por invalidez nuevamente el día **02 de febrero de 2021**, la que fuera negada por la demandada por **Resolución SUB 128557 del 28 de mayo de 2021** (*pág. 125 y ss., ib.*), reiterando Colpensiones que no acredita las 50 semanas en los 3 años anteriores a la invalidez, exigidas por la Ley 860 de 2003, además que, no reúne 26 semanas en el año anterior a la vigencia de dicha norma, como tampoco en el año anterior a la estructuración de tal estado, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa;

vi) que, el **22 de octubre de 2021** la demandante solicitó la pensión de vejez, negada por **Resolución 2021_12545652**, por no acreditar los requisitos de la

Ley 797 de 2003, al contar con solo 507 semanas, confirmada por **Resolución 2021_14103855-2** (págs. 211 y ss., ib.);

vi) que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en modalidad de “Subsidio Total” con ASMET SALUD EPS-S, desde el 01 de enero de 2016. Veamos:

ASMET SALUD
 Tipo Contrato CAPITA

Departamento: Nacional Estado: **ACTIVO**

Nombres y Apellidos:	DORA GIRALDO ALZATE		
Documento:	24294393	Tipo Doc	CC
No. Carne:	6205207397		
Regimen Afiliación:	SUBSIDIADO		
GLOSAS FOSYGA:	No Aplica		
IPS de Atención:	ASSBASALUD ESE CLINICA CENTRO PILOTO		
Telefono IPS de Atención:	8848458		
Fecha Nacimiento:	14/04/1946	Sexo:	FEMENINO
Edad:	70 Años		
Zona:	RURAL		
Nivel Sisben:	N		
Fecha Afiliación EPS-S:	01/01/2016		
Modalidad Subsidio:	SUBSIDIO_TOTAL		
Municipio:	MANIZALES		
Departamento:	CALDAS		

Reporte No. : 27923179
 IP Remota : 190.251.214.236
 Fecha de Generación: 26/04/2016
 Hora de Generación 01:47:24 PM
 Identificación 24294393



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24294393
NOMBRES	DORA
APELLIDOS	GIRALDO ALZATE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado, el punto controversial se concreta entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y, si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación por invalidez reclamada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la pensión deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del

Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que la afiliada causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se advierte de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues en ese lapso *-del 16 de septiembre de 2012 al 16 de septiembre de 2015-* tiene cero (0) semanas, ya que su última cotización data del 31 de marzo de 1998. Tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original *-reporta cero (0) cotizaciones en ese periodo-*, ni en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, además de que, no era una afiliada activa al momento de la invalidez, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias

como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

*2. El afiliado **debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.***

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de *“imponer reglas diferentes a las legales”*, ni de *“afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”*, ni el *“principio de seguridad jurídica”* (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que, en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que, en el presente asunto la afiliada acumuló un total de **550,85 semanas** antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte, bajo los lineamientos de los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa y, en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, resultando imprósperos los argumentos de alzada de la demandada.

Cumple advertir que, las subreglas de procedibilidad a que alude la *A quo* en su providencia, predeterminadas en la sentencia **SU 556 de 2019**, deben operar en casos de tutela y, no para todos los asuntos en los que, como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Así lo deja ver la Corte Constitucional en la mentada providencia, al señala que:

“...105. En consecuencia, **para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela^[157] y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia”:**

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ^[158] , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa .
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y, en la actualidad cuenta con 77 años de edad -recordemos que nació el 14 de abril de 1946-, situaciones que la hacen un sujeto de especial protección, aunado al hecho que, conforme se demuestra en las declaraciones extra juicio aportadas al plenario y la rendida en el proceso por los señores ROSALBA RODRÍGUEZ ÁVILA y JHON JAIRO JARAMILLO RAMÍREZ, se evidencia que, la señora DORA GIRALDO ALZATE, la única ayuda para su manutención la recibe de la señora Rodríguez Ávila y del auxilio que le da el Gobierno (\$80.000 mensuales), además de tratarse de una persona con enfermedades tales como “problemas auditivos” y “artritis”, afiliada en salud a través del régimen subsidiado con Asmet Salud y, por tanto, la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas. A ello se suma que, para cuando le fue dictaminada su invalidez -16 de septiembre de 2015-, ya contaba con 69 años de edad, la que, indica que 3 años atrás tenía 66 años, lo que la ubica dentro de las personas que están por fuera del mercado laboral, como bien lo refirió la juez de instancia, con lo cual se justifica su imposibilidad de haber cotizado en esa época y, finalmente, se tiene que, actuó diligentemente en la solicitud del reconocimiento pensional, pues su invalidez

se estructuró por dictamen del 03 de abril de 2016 y la primera reclamación pensional data del 26 de abril de ese año.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causa desde el **16 de septiembre de 2015**, fecha de estructuración de la invalidez, como lo determinó la *A quo*, en la cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales (*aspectos no controvertidos*).

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda - *archivo: 08ContestacionColpensiones, admitida por auto 1992 del 03 de octubre de 2022, archivo: 10AutoFijaFechaAudiencia20220031100-*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, la prestación se otorga desde el **16 de septiembre de 2015**; el dictamen de pérdida de capacidad laboral que definió la invalidez de la demandante data del **03 de abril de 2016**; el derecho se solicitó por primera vez el día **26 de ese mismo mes y año**, negado por acto administrativo del **18 de julio de 2016**; la segunda reclamación se efectuó el día **02 de febrero de 2021**, negada nuevamente por resolución del **28 de mayo de ese año** y; la demanda se instauró el **08 de junio de 2022**.

El anterior ejercicio conduce a concluir que, se encontrarían prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **02 de febrero de 2018**, esto es, tres años anteriores a la última reclamación, ello, porque la pensión es un derecho imprescriptible y, lo que se afectan son las mesadas que se van causando (**CSJ SL4222-2017**)², lo cual conduce a señalar que es viable la interrupción por nuevas peticiones, frente a prestaciones de causación periódica (**sentencias SL794–2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas**) pues “*La prescripción extintiva opera atada a la exigibilidad del derecho, el cual puede ser de tracto único o sucesivo, así como al transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio de la acción durante dicho*

² “El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles”. CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, [...]

periodo". Sin embargo, la juez de instancia declaró prescritas las mesadas causadas antes del **08 de junio de 2019**, tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor, por lo que, se mantendrá incólume.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **08 de junio de 2019 y el 30 de septiembre de 2022** (extremos de la sentencia), asciende a la suma de **\$38.653.978**, similar a la calculada por la A quo **-\$38.656.738-**, el que, actualizado al **31 de agosto de 2023**, arroja **\$51.933.978**, imponiéndose la **modificación** de la sentencia por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
8/06/2019	30/11/2019	\$828.116	7,767	\$6.431.701
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	30/09/2022	\$1.000.000	9	\$9.000.000
RETROACTIVO AL 30/09/2022 (SENTENCIA 1A)				\$38.653.978
1/10/2022	31/12/2022	\$1.000.000	4	\$4.000.000
1/01/2023	31/08/2023	\$1.160.000	8	\$9.280.000
RETROACTIVO DEL 08/06/2019 AL 31/08/2023				\$51.933.978

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, concerniente a que, sobre el retroactivo causado en favor de la demandante se autorice a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, al igual que, el valor cancelado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución 001865 del 26 de junio de 2003, en cuantía única de **\$2.851.847**, debidamente indexada, en el evento de acreditarse que se efectuó su pago, imponiéndose la confirmación de la decisión en estos aspectos.

Y finalmente, frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, objeto de absolución por la juez de instancia y de apelación por la parte actora, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo

frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo.

Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, **los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe** y, en consecuencia, prospera el argumento de alzada, debiéndose condenar al reconocimiento y pago de los aludidos intereses, lo que impone la revocatoria del resolutivo 4° de la sentencia objeto de estudio.

En el caso de autos, tenemos que los aludidos intereses moratorios procederían a partir del **27 de agosto de 2016**, vencimiento del término máximo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la primera solicitud pensional que data del **26 de abril de 2016**. Sin embargo, como bien se estudió en líneas precedentes, estarían prescritas las obligaciones causadas antes del **08 de junio de 2019**, tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, por lo que, se impondrá el reconocimiento y pago de los aludidos intereses moratorios desde esa calenda y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **DECLARAR no probada** la excepción denominada “*reconocimiento de intereses moratorios es completamente ilegal e improcedente*”. Se **ADICIONA**, en el sentido de establecer que, se declara probada la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 08 de junio de 2019. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: MODIFICAR por actualización de la condena, el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a la demandante **DORA GIRALDO ALZATE**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **08 de junio de 2019 actualizado al 31 de agosto de 2023**, asciende a la suma de **\$51.933.978**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: REVOCAR el resolutivo **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **DORA GIRALDO ALZATE**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **08 de junio de 2019** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

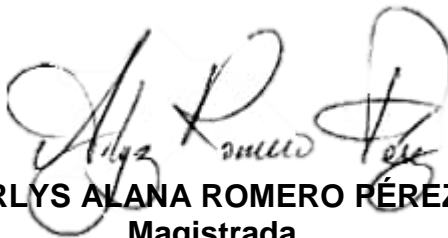
SEXTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SÉPTIMO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

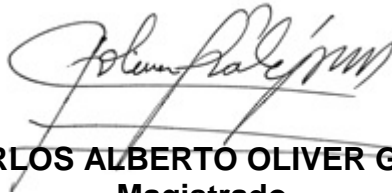
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049df5b3c43895d7a78e593c872859aa34f612ca4b3d32f52a41075eeb1e53f6**

Documento generado en 22/09/2023 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>